

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
38/2014	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</b></p>	2 A21
40/2014	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</b></p>	22 A23
271/2014	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</b></p>	24 A40

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
26 DE ENERO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
JUAN N. SILVA MEZA  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 10 ordinaria, celebrada el jueves veintidós de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores Ministros el acta. Si no hay observaciones, ¿se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 38/2014.  
SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
SEGUNDO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Señor Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, la presente contradicción de tesis es entre los dos tribunales colegiados, que ya ha referido el señor secretario; uno de ellos

sostuvo, esencialmente, que a pesar de la modificación que sufrió el artículo 107 de la Constitución General y del contenido del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, la intención del legislador fue precisar que sólo pueden ser materia de amparo directo las resoluciones terminales, pues establecen que previamente deben agotarse los recursos ordinarios.

En ese sentido, consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, debido a que el acto reclamado pudo haber sido combatido mediante el recurso de apelación, por lo que ordenó remitir la demanda al juez de distrito en turno, para que se avocara al conocimiento del asunto, acorde con el contenido de las tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 16/2003 y P./J. 40/97 que estimó aplicables.

El otro tribunal colegiado, esencialmente, determinó que, con motivo del cambio de redacción en los artículos antes citados, la recurribilidad del acto dejó de ser un acto relacionado con la competencia, y pasó a ser un acto vinculado con la procedencia, por lo que, al considerarse competente para conocer del asunto, entró al estudio del mismo y lo declaró improcedente para actualizarse la causal prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por virtud de la cual, para la procedencia del amparo que se intente contra estos actos es necesario cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, a lo que añadió que las tesis de jurisprudencia antes señaladas ya no eran acordes con el contenido de las disposiciones legales vigentes.

Del análisis de las constancias, se establece en el proyecto que sí existe contradicción de criterios y se propone, como solución, que, bajo el nuevo marco normativo constitucional y legal, los

tribunales colegiados de circuito sí son competentes para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, aun cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley como procedente en su contra.

En el proyecto se parte de la base de distinguir tres cosas: primero, ¿contra qué tipo de resoluciones es procedente el amparo directo?; segundo, ¿quiénes son competentes para conocer del amparo directo?; que lo son los tribunales colegiados; y, tercero, en el caso concreto, ¿si el amparo es o no procedente por haberse agotado o no el medio de defensa ordinario o recurso que prevé la ley?

Por eso, se estima que el no haber agotado el recurso ordinario en contra de una sentencia antes de acudir al juicio de amparo directo, ya no es un problema de competencia, sino un problema de procedencia.

Si no tiene inconveniente, señor Ministro Presidente, sugeriría que se sometieran a votación los capítulos previos para, al final, analizar el tema de fondo. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Vamos a someter a su consideración los considerandos primero, segundo, tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y al contenido de los criterios contendientes. Si no hay observación, pregunto, ¿si se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

El considerando cuarto se refiere a la existencia de la contradicción de la tesis. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN**

**FAVORABLE).** Entonces, **TAMBIÉN SE APRUEBA EN VOTACIÓN ECONÓMICA.**

Y pasamos a lo que es propiamente el estudio de fondo de este asunto. ¿Algún comentario? Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. En principio, vengo de acuerdo con el proyecto; sin embargo, discutiendo el mismo, hoy en la mañana, con algunos compañeros de la ponencia, preparamos una nota; insisto, estoy de acuerdo, pero creo que podrían incorporarse algunos elementos que facilitarían mayormente los asuntos y, adicionalmente, que cubriera diversos aspectos que creemos pueden estar implícitamente señalados en el asunto, pero creemos que les falta desarrollo.

Para ser muy puntual, voy a permitirme leer una nota. “El proyecto propone que un tribunal colegiado de circuito es competente para conocer del juicio de amparo directo en contra de una sentencia que decidió el juicio de origen, en lo principal, aun cuando no se haya agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley como procedente en su contra, ello, a partir de lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso a), y fracciones V y VI, de la Constitución, y 170 de la Ley de Amparo.

Por lo que un tribunal colegiado ya no podrá declararse incompetente cuando reciba una demanda contra una sentencia definitiva de primera instancia que admita la apelación, como sucedía con la Ley de Amparo abrogada (artículos 46, 47 y 158).

Consecuentemente, no deberá remitir la demanda al juez de distrito, sino que deberá declararse competente y resolver sobre la procedencia del juicio. Para llegar a la anterior conclusión, el proyecto analiza la nueva Ley de Amparo a la luz de la normativa constitucional, para determinar que, de ello, se distinguen tres cuestiones que deben ser analizadas en el siguiente orden:

1. Procedencia de la vía, en cuanto a la tramitación del amparo procedente en la vía directa, contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por los primeros las que decidan el juicio en lo principal, y por las últimas las que, sin decidirlo en lo principal, la den por concluido.
2. La competencia en cuanto a que los colegiados lo son para conocer del juicio de amparo tramitado en la vía directa.
3. La procedencia del juicio en cuanto a que es regla general que, se deben agotar previamente los recursos ordinarios que se establezcan en ley antes de acudir al amparo.

Si bien se podría coincidir en que, bajo el nuevo contenido del artículo 107 constitucional y 170 de la Ley de Amparo vigente, el conocimiento de un tribunal colegiado para verificar que se haya agotado el recurso procedente contra la definitiva ya no se vincula con la competencia, sino con la procedencia del amparo, el cuestionamiento que genera el análisis del proyecto radica en la definición que se otorga a la expresión “sentencia definitiva” para efectos del juicios de amparo directo, me explico; en la página cincuenta y seis, segundo párrafo, del proyecto, se llega a la siguiente conclusión: “los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de

origen en lo principal, aun cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley como procedente en su contra”.

Tal afirmación da lugar al siguiente cuestionamiento —que es el que me interesa destacar—: ¿El acto reclamado en un amparo directo es entonces la sentencia de primera instancia de un juicio ordinario? Entiendo que esa conclusión deriva del análisis del contenido de la Constitución y de la Ley de Amparo.

El artículo 107 establece —me voy a permitir leerlo para fijar el punto—: “Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de quejoso trascendiendo al resultado del fallo”. En el párrafo siguiente, se señala: “Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos”.

El artículo 170 de la Ley de Amparo señala: “El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la



violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”. El segundo párrafo es importante, lo cito también textualmente: “Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley”. Siguiendo párrafo: “Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos”.

El contenido literal –y esto es importante– de dichos preceptos, conduce a establecer que las únicas sentencias que podrían ser materia del juicio de amparo directo, son las de primera instancia, toda vez que son éstas contra las que, en su mayoría, se prevé algún medio ordinario de defensa.

De hecho, la Ley de Amparo, en el segundo párrafo del artículo acabado de transcribir, establece: “Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal”.

Advierto que esa interpretación literal es la que se adopta predominantemente en el proyecto para resolver en la forma en que lo hace; sin embargo, en mi opinión, dicha interpretación podría distorsionar el entendimiento del sistema del juicio de amparo, lo que hace necesario que deba acudir a otros métodos de interpretación para entender la norma acorde con el

sistema y fines del juicio de amparo, lo cual nos llevaría seguramente al mismo resultado.

Cabe destacar que el contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, antes de su reforma y 158 de la Ley de Amparo abrogada, establecía como “sentencia definitiva o laudo y resolución que ponga fin al juicio, aquellas respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados”.

La ley abrogada hablaba de revocaciones, de lo cual se entendía con mayor claridad que el juicio de amparo directo procedía contra las sentencias recaídas al recurso de apelación, toda vez que contra éstas no procedía ningún medio ordinario de defensa; sin embargo, con la redacción tanto del texto constitucional como de la ley reglamentaria vigente, no se logra entender con claridad que la sentencia definitiva contra la que procede el juicio de amparo directo sea la dictada en segunda instancia, toda vez que, al prever en un primer momento que el juicio de amparo procede contra sentencias definitivas, para luego decir, en párrafos posteriores, desde luego, que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, puede llevar a interpretaciones equívocas.

Esta segunda parte nos lleva a considerar que las sentencias definitivas a que se refiere la Constitución y la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo directo, son las dictadas en primera instancia, pues en contra de éstas se establece en su mayoría el medio de defensa por el cual pueden ser modificadas

o revocadas, lo cual evidencia una inconsistencia con el sistema del juicio de amparo directo.

De ahí que, en mi opinión, procede acudir a otros métodos de interpretación, como ya lo había señalado, para darle el alcance que sea acorde con el sistema y los fines del juicio de amparo judicial.

Desde mi punto de vista, el método de interpretación gramatical no es el más adecuado para resolver el problema al que nos enfrentamos, debido a que el Constituyente no previó las consecuencias que se generarían a la hora de buscar remediar el problema que suponía que los tribunales colegiados tuvieran que enviar las demandas a los jueces de distrito.

Por ello, si nos vamos a referir a los fines que persigue la reforma, podemos concluir –y es la propuesta que hago– que la mejor interpretación posible del artículo 107, fracción III, inciso a), es que el amparo directo procede en contra de las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y/o contra las sentencias definitivas que en segunda instancia resuelvan los recursos ordinarios interpuestos contra las de primera instancia.

Se trata de una disyunción incluyente, en la que es posible optar por cualquiera de las dos opciones dadas, sin que, la que no se hubiere elegido, quede descartada. Esta posibilidad argumentativa tiene la ventaja, creemos, de respetar, por un lado, la letra del precepto constitucional y, por el otro, evitar las consecuencias negativas que implicaría un seguimiento estrictamente literal.

La intención del Constituyente Permanente, creemos, fue evitar que los tribunales colegiados remitieran las demandas a los jueces de distrito, pero no puede desearse que no proceda el amparo directo contra la sentencia de segunda instancia, porque ello implicaría una denegación de justicia inadmisibles, que por lo demás sería violatoria de otros valores constitucionales como el acceso a la justicia, del 17 constitucional, o el acceso a un recurso efectivo del 8 de la Convención.

Consecuentemente, aun cuando podría estar a favor del sentido de la consulta, me parece que no debiéramos aceptar la consecuencia de la propuesta, consistente en que el juicio de amparo directo procede únicamente contra las sentencias definitivas que resuelvan el juicio de origen en lo principal.

De cualquier forma, votaría a favor del proyecto, haría un voto concurrente para explicar estas cuestiones, pero sí creo que le damos una mayor unidad y una mayor claridad al sistema en estas diferencias entre la Constitución y la ley. Muy respetuosa la propuesta, señor Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Presidente. Agradezco mucho la propuesta del señor Ministro Cossío, pero también con el mismo respeto que ha manifestado, yo no la comparto; creo que se está haciendo una lectura, interpretación muy sesgada de lo que es el proyecto; no alcanzo a ver cómo de un proyecto, como el que se propone, llegamos, según eso, a proponer que el amparo directo procede contra sentencias de primera instancia, ni que hay una

interpretación literal, ni todo lo que se ha leído aquí, creo que no es esa la idea del proyecto, ni veo cómo podemos llegar a suponer eso. Simplemente distingue dos cosas: una cosa es el acto reclamado y otra cosa es el principio de definitividad en relación con la procedencia del juicio de amparo.

En tal sentido, y además manifestando que no se trata de una interpretación literal, sino de una interpretación sistémica y técnica del nuevo juicio de amparo, en el cual el legislador quiso distinguir claramente los dos supuestos, hasta por economía procesal, yo sostendría argumentativamente el proyecto en relación con lo que se acaba de proponer y, por supuesto, si hay alguna otra idea que lo pudiera enriquecer, se aceptaría. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Presidente. Nada más quería apartarme del punto anterior; perdón, no alcancé a levantar la mano cuando estábamos hablando de la fijación del punto de contradicción.

En la página veinticinco, primero se fija el punto de contradicción, y luego dice: “Determinar si acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes, o no, para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, cuando no se agotó el medio ordinario de defensa previsto en la ley”; y luego dice: “derivado de lo anterior, determinar si las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2003 y P./J. 40/97 –y transcribe los rubros– son acordes y

aplicables, o no, con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales correlativas vigentes”.

De esta parte, de la que se refiere a las tesis y a los rubros señalados me apartaría, porque son tesis que se dieron bajo la interpretación de la Ley de Amparo anterior; entonces, creo que ahora la interpretación que se está haciendo adecuadamente es conforme a la Ley de Amparo vigente, y con esa primera parte, me quedaría; no hay por qué dejar sin efectos, ni decir si aplican o no aplican, simplemente son tesis que se pueden convertir hasta en históricas por haber sido interpretación de una regulación diferente a la que ahora estamos interpretando. Gracias, señor Presidente. ¿Y ya puedo referirme en cuanto al fondo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, desde luego, señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Quiero manifestar que, en principio, estoy de acuerdo con la propuesta que se hace por el señor Ministro ponente, apartándome de la parte relativa en donde hace también la separación de estos criterios que he mencionado.

Solamente haría un voto concurrente, probablemente, o me separaría de algunas consideraciones. ¿Qué es lo que sucede? Anteriormente lo que se decía era que no había que confundir procedencia con competencia. ¿Por qué se mandaba el asunto del tribunal colegiado al juzgado de distrito? Porque se decía: si no se trata de una sentencia definitiva, o de una resolución que ponga fin al juicio, entonces, el competente para resolver acerca de la procedencia de este juicio es un juez de distrito, y por eso el

tribunal colegiado no resolvía esta situación y lo remitía al juzgado de distrito, y el juzgado de distrito desechaba en su momento, pero se hacía la diferencia entre competencia y procedencia.

Lo que sucede es que ahora, en el 170, se está manejando como procedencia los tres requisitos a que se han hecho alusión –ya los leía en un primer momento el señor Ministro ponente y después el señor Ministro Cossío–.

El artículo 170 comienza diciendo: “El juicio de amparo directo procede”; o sea, no es un artículo de competencia, es un artículo de procedencia; entonces, dice: “Procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”.

Para mí es muy importante el segundo párrafo de este mismo artículo, porque aquí nos dice: “Se entenderá por sentencia definitiva o laudo, los que decidan el juicio en lo principal”; está distinguiendo exclusivamente las sentencias que deciden el juicio en lo principal de las sentencias interlocutorias que deciden alguna otra parte incidental del procedimiento, y por resoluciones que pongan fin al juicio las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido; entonces, ahí tenemos una diferenciación, creo yo, muy especial, que el propio legislador está determinando en la fracción I de este artículo 170.

Sin embargo, como estamos en un artículo no de competencia sino de procedencia, el tercer párrafo nos está diciendo: “Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos

ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos”. O bien, que no los establezca; entonces, ¿qué quiere decir?, que aquí, los tres requisitos que antes se manejaban unos como competencia y de definitividad como procedencia, ahora se están manejando por el propio legislador en el artículo 170, como requisitos de procedencia.

Entonces, la idea fundamental es que si la sentencia que, en un momento dado, se está combatiendo, es una sentencia, por decir algo, de primera instancia, y conforme a su ley había un medio ordinario de defensa y éste no fue agotado, no quiere decir que el tribunal colegiado deba declararse incompetente para que el desechamiento lo lleve a cabo el juez de distrito, sino que, en todo caso, se sigue entendiendo como una sentencia definitiva; sí, es definitiva porque resolvió el fondo del problema, pero no satisface el otro requisito de procedencia que es el que debiera agotarse previamente el medio ordinario de defensa que está establecido; entonces, como es requisito de procedencia y el competente para esto es el tribunal colegiado, entonces es éste el que, en todo caso, debe establecer el desechamiento o el sobreseimiento, en su caso, de la demanda correspondiente o de la sentencia respectiva.

Entonces, sobre esa base, considero que es correcta la propuesta que se hace, tomando en consideración que estos tres requisitos que antes tenían esta diferenciación, ahora, el propio legislador les está dando la acepción específica de procedencia; por esa razón, les decía, aunque se combata la sentencia de primera instancia, no es procedente el juicio porque no agotó el



medio ordinario de defensa; anteriormente eso se consideraba que era un requisito de procedencia para algo que no era competente el tribunal colegiado, porque no se consideraba como la sentencia ejecutoriada o definitiva; en cambio, aquí, ya la ley nos está diciendo: definitiva porque resolvió el fondo, no importa que no esté ejecutoriada; entonces, por esa razón, aquí, lo que se está estableciendo es que es el propio tribunal colegiado sin necesidad de declararse incompetente y remitirlo al juez de distrito, es el que debe de sobreseer o de desechar la demanda, con lo cual coincido.

En lo que me apartaré es en algunas cuestiones relacionadas con la parte en la que el proyecto nos da una metodología de cómo debemos abordar el estudio de estos problemas, y el primer estudio que debemos abordar, según el proyecto, es, precisamente, el determinar la procedencia de la vía; yo siento, y de esta parte me aparto, porque para mí, antes de analizar procedencia de la vía que, para mí, esto es procedencia, se debe de determinar primero la competencia; entonces, la competencia la ponen en segundo lugar, para mí estaría en primero, después sería la procedencia de la vía y después la procedencia en general, como la marca el proyecto, pero son cuestiones meramente de forma en las que, en todo caso, me apartaría en su momento y formularía, a lo mejor, un voto concurrente; por lo demás, coincido con el proyecto, y estoy de acuerdo, nada más apartándome de no dejar sin efectos algunas tesis que no viene al caso, que fueron emitidas con fundamento en una legislación diferente; ésta está interpretando la nueva Ley de Amparo, y eso pediría que en la tesis se estableciera en el rubro, justamente que es de la Ley de Amparo vigente a partir de abril de dos mil trece; y que se hiciera una sola tesis, pero eso ya sería si es que el

señor Ministro ponente lo acepta, porque yo eliminaría las otras. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, señor Ministra Luna Ramos, muchas gracias. ¿Alguien más? ¿Algún comentario? ¿Señores Ministros, señora Ministra? Señor Ministro Arturo Zaldívar, adelante.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente de lo que decía la señora Ministra, que le agradezco mucho sus comentarios, aclararle que sí se dice en el rubro de las tesis que es la nueva ley y a partir de cuándo es vigente, y una vez que habíamos votado, que también incluía el voto del punto de contradicción de las tesis, me parece que sí vendría al caso dejar una tesis para la inaplicación de aquellas jurisprudencias.

Ahora, estimo que tiene su utilidad; justamente, hace unos días discutíamos en este Tribunal Pleno la aplicabilidad o no de tesis jurisprudenciales de la Ley de Amparo anterior, y en alguna ocasión se dijo: bueno, como el tema es similar, sigue siendo vigente la jurisprudencia anterior, y algunos dijimos: hay que identificar en qué casos sí y en qué casos no; entonces, no tendría ningún inconveniente en quitar la segunda tesis, creo que da claridad a los tribunales y a los justiciables, saber que ahora se va a hacer esto a partir de una metodología y una decisión distinta; que ahora ya es una cuestión de procedencia y no de competencia, creo que da claridad.

Ahora, si el Pleno está por quitar la segunda tesis, entonces habría que modificar también el punto de contradicción, que ya se había votado, para incluir los dos aspectos; no tengo ningún

inconveniente, en principio lo sometería a su consideración como está, pero si hay una idea distinta del Tribunal Pleno, no tengo problema. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Coincido plenamente con lo que dijo la señora Ministra Luna Ramos, inclusive, además de la razón que ella da, de las tesis que se establecen, como que se deben eliminar o ya no tomar en cuenta, pienso que, además de que se refieren a la legislación anterior y, por ello, serán aplicables a esas condiciones, o tendrán su explicación, precisamente, en la normatividad anterior, de cualquier forma, a mi parecer, ni siquiera son tan contrarias a los planteamientos que ahora se están haciendo.

En una de ellas, por ejemplo, se dice en la P./J. 16/2003, en una de sus partes: “debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio”, que no es exactamente contrario a lo que ahora se propone; y, en la otra tesis, la P./J. 17/2003, se señala desde el rubro: “DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, —aquí se está hablando de la procedencia— QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.” De tal modo que no habla, necesariamente, de la competencia del tribunal colegiado para conocer de estos asuntos; creo que, además, podrían sostenerse con el hecho de que están sustentadas en las normas anteriores de la Ley de Amparo, y también me apartaría de esta propuesta de hacer el segundo punto y, desde luego, la segunda tesis que se propone; inclusive, coincido con la señora Ministra

Luna Ramos, en que el orden en que se está manejando la cuestión de procedencia y de la vía, también podría ser de la manera que ella lo señala.

¿Alguien más? Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. De la lectura del proyecto, tanto en la definición del punto de contradicción como en la propuesta, advierto que la intención no es que desaparezcan estas jurisprudencias que ya estaban precisadas y que se han aplicado durante muchos años, creo que el único punto del proyecto es establecer que esas jurisprudencias ya no son aplicables a partir del texto de la nueva Ley de Amparo y, en esa medida, me parece que es oportuno; tal vez si pudiera integrarse en una sola tesis, es decir, una vez que se resuelva el punto de contradicción, que ahora es que los tribunales colegiados sí pueden determinar la improcedencia del juicio de amparo directo cuando no se agota el recurso ordinario en contra de una sentencia que resuelve el juicio en lo principal o una resolución que lo da por concluido, al final agregar: en consecuencia, no resultan aplicables las jurisprudencias tales y cuales para el texto de la nueva Ley de Amparo; y en eso, creo que quedarían abarcados los dos puntos importantes de la tesis, porque, en realidad, en la segunda tesis, simplemente, se hace la referencia a las anteriores y se determina que ya no son aplicables porque el texto de la Ley de Amparo cambio, que es el punto esencial de esta contradicción; el artículo 46 antes establecía que, parte del concepto de sentencia definitiva, era que ya no procedía ningún recurso en su contra, y ahora se modificó ese concepto, y solamente se determina que la sentencia definitiva es aquella que resuelve el juicio en lo principal.

Me uniría a la propuesta de conjuntar dos tesis en una, pero sí me parecería adecuado mantener, no que esas tesis no existan, o que se vayan a dejar sin ninguna aplicación, por supuesto que se sigan aplicando en los casos en donde sea aplicable la Ley de Amparo anterior. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias. Se agotaba lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, efectivamente, que no las estaba suprimiendo, sino simplemente estaba diciendo que habían sido superadas con el criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Justamente la propuesta del proyecto es la que ahora ha señalado el señor Ministro Pardo Rebolledo, no que las tesis desaparecen o son superadas, simplemente que no son aplicables en este supuesto, y creo que sería, para mayor claridad que viene muy a cuento lo que se ha sugerido, de hacer una sola tesis, propondría una sola tesis pero incluyendo lo de las jurisprudencias como lo ha manifestado el señor Ministro Pardo Rebolledo. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración, el proyecto modificado, como lo ha señalado el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo, nada más apartándome de algunas consideraciones, estoy con el proyecto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Lo someto a su consideración, en votación económica, ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. También le suplico al señor secretario que tome nota de que yo también me aparto de algunas consideraciones y que el señor Ministro Cossío Díaz hará voto concurrente.

**QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO, CON EL PROYECTO MODIFICADO EN LOS TÉRMINOS EN LOS QUE SE SEÑALÓ.**

Continúe, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/2014. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.**

**SEGUNDO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 40/2014 A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Señor Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. En este proyecto derivado de lo resuelto en el inmediatamente anterior, se propone que se deje

sin materia la contradicción, ya que la única diferencia entre este asunto y el anterior es que en el que acabamos de votar se hablaba de sentencias definitivas y ahora de resoluciones que pusieron fin a juicio, pero los argumentos son idénticos en un asunto y en el otro, y me parece que la contradicción de tesis que acabamos de votar resuelve también este conflicto; entonces, solicitaría, respetuosamente, señor Ministro Presidente, si se pudiera someter a votación los temas previos y, en su caso, escuchar al Pleno sobre la propuesta del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Someto a su consideración los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a competencia, legitimación y los criterios contendientes. Si no hay observaciones, en votación económica, ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

En la existencia de la contradicción de tesis, en el considerando cuarto, ¿alguna observación? ¿Se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO.**

Y, por lo que se refiere a la propuesta de la inexistencia, de que se queda sin materia la contradicción de tesis, como nos ha señalado el señor Ministro ponente, ¿pregunto si hay alguna observación al respecto? ¿Se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO CON ESTE SENTIDO ESTE ASUNTO.**

Gracias.

Continúe, señor secretario.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 271/2014. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

**SEGUNDO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 271/2013 A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Por razones similares al asunto que acabamos de resolver, se propone dejar sin materia la presente contradicción; simplemente, llamo la atención a este Tribunal Pleno sobre un aspecto que pudiera generar discusión, y es que la contradicción se plantea entre un tribunal colegiado en materia administrativa de un circuito, con el Pleno de otro circuito y, hasta donde recuerdo, el señor Ministro Cossío Díaz se ha manifestado en contra de que tengamos este tipo de competencia, y creo que pudiera dar lugar, quizá, a alguna reflexión o consideración, y en

esos términos se somete a este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. Antes de darle la palabra a quienes ya me la han pedido, el señor Ministro Cossío Díaz y el señor Ministro Pérez Dayán, sólo les pregunto si estamos de conformidad con los capítulos, las consideraciones primera, segunda y tercera, de competencia, legitimación y criterios contendientes. Señor Ministro Cossío Díaz, ¿tiene observación al respecto?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo señalaba muy bien el señor Ministro Zaldívar, estoy en contra de este asunto. Si ustedes se van a la página cuatro del proyecto, está señalando en el párrafo segundo que somos competentes; y, en el párrafo tercero del proyecto, la razón por la cual se dice que lo somos, es haciendo un ejercicio analógico, con el contenido de la tesis P.I/2012 (10ª), de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)”. No puedo estar de acuerdo con el ejercicio analógico; independientemente de que vote en contra de esta consideración, creo que los Plenos de circuito son entes que fueron creados, precisamente, para evitar la pluralidad de contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados, creo que

las condiciones que se presentan en este caso, no tienen que ver con la tesis que se presenta por analogía.

Aquí, como lo identificaba muy bien el señor Ministro Zaldívar, es una contradicción de tesis entre un tribunal colegiado y un Pleno de Circuito; entonces, no encuentro, en ninguno de los supuestos de la Constitución, de la Ley de Amparo o de la ley orgánica, por qué un tribunal colegiado podría contender contra un Pleno de Circuito.

Que en este caso, de la analogía o de que se pretenda extraer la analogía, se haya dado, esa fue una condición entre dos tribunales colegiados, pero no tenía nada que ver el Pleno de Circuito.

En todo caso, si el Pleno se va a pronunciar sobre la posibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia resuelva este tipo de contradicciones, creo que más que hacer un criterio por analogía, tendría que generar una tesis de rubro: “x” y “y” casos —los que se consideren que forman parte del conjunto— tienen la posibilidad de generar contradicciones de tesis, con independencia de que se den entre un tribunal y un Pleno de Circuito. Creo que esa sería una forma más directa.

Insisto, no encuentro ninguno de los supuestos. Creo que este tipo de contradicciones de tesis, siendo un tribunal colegiado de un circuito distinto, no tiene ninguna afectación para los justiciables y, en lo personal, creo que carecemos de competencia para resolver este tipo de asuntos, como muy bien lo advertía el señor Ministro ponente.

Entonces, en este sentido, señor Ministro Presidente, al someter usted el punto primero de la parte considerativa del proyecto que está a consideración de nosotros, estaría en contra, porque creo que no tenemos esa competencia y esto como, desde luego, se transfiere a los puntos resolutivos, estaría en contra del asunto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Precisamente, en el capítulo de la competencia es que surgen estas observaciones.

Si bien no desconozco que la finalidad principal de una contradicción de criterios es dar seguridad jurídica, y que, precisamente, también a ello se contribuye con la resolución, cualquiera que sea el tribunal que la sostenga, tampoco podría asegurar que el Constituyente, ante la creación de los Plenos de circuito, hubiera considerado la posibilidad de que se estableciera una contradicción dilucidada por esta Suprema Corte cuando ésta se genera entre un Pleno de circuito y un tribunal colegiado de distinto circuito.

Por principio, el legislador no lo consideró así, pues el artículo 226, que le da competencia a distintos órganos jurisdiccionales, particularmente a la Corte, ya sea en Pleno y Salas, y los Plenos de circuito, no lo plantean.

El artículo 226 de la Ley de Amparo que establece este régimen competencial dice: “Las contradicciones de tesis serán resueltas por: Fracción II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito;”. Esto es, como bien ha quedado aquí apuntado, la competencia, por lo pronto, no aparece claramente establecida a cargo de este Tribunal Pleno o a cargo de sus Salas cuando este diferendo se suscita entre un Pleno de Circuito y un tribunal colegiado de circuito.

Algún otro elemento adicional es el que se deriva del artículo 217, segundo párrafo, de la propia Ley de Amparo, que segmenta la obligatoriedad de la jurisprudencia en función de los circuitos. Ésta es una novedad que se expresa, incluso en la exposición de motivos de la reforma constitucional cuando se justifica la creación de los Plenos de circuito, y es que se dice que serán precisamente los tribunales pertenecientes a cada circuito los que habrán de determinar la obligatoriedad de sus criterios para los tribunales que integran ese circuito.

Éste es un sistema novedoso, cuando esto se planteaba antes de que fuera disposición constitucional, en lo particular, yo expresaba que la homogeneidad del derecho no puede estar supeditada al estricto campo de competencia de los circuitos establecidos por la propia norma; sin embargo, hoy parece ser un reclamo constitucional, no sólo el que existan Plenos de circuito que diluciden estos criterios, sino que serán obligatorios, exclusivamente para esos circuitos, como lo deben ser, en su caso, los de los tribunales colegiados aun cuando todavía esto no alcance la plenitud que le puede dar el número integral de los tribunales que integran su Pleno; de ahí que creo que no estamos

en una condición de competencia, y menos aún soportarla por un sistema de analogías, insisto, no estoy en contra de que se busque la uniformidad del derecho; finalidad última de la contradicción de tesis; lo cierto es que no sé si realmente el Constituyente haya querido establecer un sistema de contienda entre órganos que no son equivalentes.

La lógica funcional de la contradicción de tesis se da, precisamente, entre órganos equivalentes, ya sea Salas de la Suprema Corte, tribunales colegiados o plenos de circuito; quizá abrir una oportunidad de esta naturaleza supondría entonces equiparar en una contienda un tribunal de mayor jerarquía con uno de menor jerarquía.

Es ésa mi observación sin tener una definición exacta de lo que deba prevalecer en este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente, se lo agradezco mucho. Simplemente llamar la atención a este Tribunal Pleno de que el Acuerdo General 5/2013, le da a esta Suprema Corte la atribución para resolver contradicciones entre un tribunal colegiado de circuito y un Pleno de Circuito distinto; entonces, si esto, en su caso, fuera a cambiar, creo que tendríamos también que modificar el acuerdo; en principio, creo que este asunto tendría que resolverse con base en el acuerdo vigente que, además estoy a favor de que sí tenemos esta competencia por seguridad jurídica

y otras razones, pero en su caso, tendríamos que reflexionar sobre el acuerdo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente, tengo la misma duda que se ha expresado, me parece que no hay competencia, veo difícil generar una competencia a raíz de un principio material como es la seguridad jurídica, por más importante que ésta sea; sin embargo, reconozco que en el acuerdo está plasmado, yo votaría a favor en este asunto, pero sí haría un voto aclaratorio basado en el acuerdo; creo que es importante que discutamos el acuerdo en ese sentido, porque este asunto, por lo menos a mí, me generó la duda que no había observado al momento de votar el acuerdo general. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para manifestarme por la inconstitucionalidad del acuerdo, señor Presidente, al igual que lo hice en su momento y reiterar la votación; creo que un acuerdo no puede vincular las condiciones de las resoluciones en este tipo de casos; en su momento, se votó así en contra; tienen razón los compañeros que lo expresan así, pero creo que no podemos generar esas competencias. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, el supuesto concreto de que exista contradicción de criterios entre un Pleno de Circuito y un tribunal de diferente circuito, no existe como tal.

Sin embargo, de la forma en que está expresada la competencia de los tribunales, si nosotros leemos la fracción II, del artículo 226, dice: “El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, –ahí no queda lugar a dudas– entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito”. ¿Qué quiere decir?, que hay diferentes Plenos; se está hablando, como decía el Ministro Pérez Dayán, de la misma jerarquía o sus tribunales de diferente especialidad, aquí, ¿la contradicción se podría dar entre tribunales de diferente especialidad? No, solamente en tribunales de diferente especialidad. Y luego dice: “así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito”.

Entonces, de alguna manera, se está expresando un criterio a través de un circuito en una parte, y un criterio externado por un tribunal colegiado. Entonces, el hecho de que el Pleno de Circuito y el otro tribunal colegiado sea aislado, no da lugar a que no se pudiera establecer la contradicción de criterios, de todas maneras, al existir y resolverla, está dando seguridad jurídica para eso.

Por otro lado, se está estableciendo incluso la posibilidad de divergencia de criterios entre los mismos tribunales colegiados. Entiendo que, desde el punto de vista estricto, leyendo la competencia que nos está marcando el artículo 226, es un supuesto no comprendido, pero, al final de cuentas, es



divergencia de criterios entre tribunales colegiados, y están involucrados dos circuitos distintos, que es lo que a mí, de alguna manera, me daría la posibilidad de decir: bueno, y si en el otro circuito es nada más un tribunal colegiado, pues, ese es el que va a integrar el Pleno de todos modos. Entonces, no es el número de magistrados que integren un Pleno u otro el que le hace tener una mayor jerarquía, porque hay circuitos en los que no hay demasiados tribunales, puede haber uno solo, y eso hace que sí se dé la contradicción de tesis.

Por esa razón, me parece que, haciendo una interpretación, sí se puede establecer esa competencia. Pero, también es cierto que el acuerdo sí lo dice de manera específica: “entre los Plenos de circuito y/o los tribunales colegiados de un diverso circuito”, o sea, lo está estableciendo específicamente. En el caso de que la mayoría considerara de que debemos estar a la expresión literal del artículo 226, sí habría que reformar este acuerdo.

En lo personal, me parece que satisface plenamente la idea de unificar criterios aun cuando se diera entre un tribunal aislado y un Pleno de Circuito, porque está involucrando criterios de diferentes circuitos, al final de cuentas. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra. Señor Ministra Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente, muy rápidamente, sólo para justificar mi postura en este tema.

Creo que estamos reeditando una discusión que tuvimos precisamente cuando se emitió el acuerdo 5/2013, y me parece que lo que se razonó en aquel momento fue, en primer lugar, que la Constitución delega a las leyes secundarias la determinación de la integración y funcionamiento de los Plenos de circuito; es decir, no establece ninguna competencia específica en cuanto a los Plenos de circuito y, desde luego, en cuanto a las contradicciones de tesis, y el artículo 226 de la Ley de Amparo, cuando hace referencia a las hipótesis en las que resulta competente el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, prevé, desde luego, contradicciones de tesis entre Plenos de circuito y contradicciones de tesis entre tribunales colegiados, y me parece que un argumento de mayoría de razón, si este Pleno tiene competencia para conocer contradicciones entre tribunales colegiados de diverso circuito, me parece que también la competencia le deriva para una contradicción entre un Pleno de Circuito y un tribunal colegiado de diverso circuito.

Las circunstancias prácticas pueden ser muy diversas, hasta hace poco, no sé si todavía había circuitos judiciales con un solo tribunal colegiado y, en esa medida, en ese circuito no hay Pleno de Circuito y, por otro lado, puede ser que en alguna otra hipótesis un tribunal colegiado de un circuito emita un criterio que tal vez pudiera ser compartido por otro u otros tribunales colegiados y, en esa medida, ese criterio jamás subiría — digámoslo así—, al conocimiento de un Pleno de Circuito y, entonces, tampoco esta Suprema Corte podría pronunciarse y definir la cuestión en relación con esa situación que queda en incertidumbre para los justiciables.

Por estas razones y, desde luego, en estricta aplicación del artículo del acuerdo 5/2013, estoy a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pardo. Yo estoy de acuerdo, también, con el criterio que aprobamos en el acuerdo 5/2013; sin embargo, creo que cuando se trata de estos asuntos, y ya en una discusión de un tema jurisdiccional, pudiéramos no necesariamente aceptar lo que se estableció en un acuerdo, porque la discusión sobre la cuestión jurisdiccional, me parece, desde mi punto de vista, preminente o prevalente sobre la aprobación de un acuerdo general, por importante que éste sea, lo cual motivaría, en su caso, la modificación del acuerdo correspondiente; sin embargo, sí estoy de acuerdo con lo que se señaló en el acuerdo 5/2013, estoy de acuerdo en que se puede establecer la contradicción de tesis entre un tribunal colegiado de un circuito y un Pleno de Circuito de otro; de tal modo que, estaré con la aprobación de la competencia que ahora se nos propone.

Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, son muy atendibles las expresiones que aquí se dan, pero concuerdo con esto último que ha dicho. Es cada asunto el que nos puede determinar finalmente la recta interpretación de cada disposición; si analizan ustedes esta contradicción de criterios, surge, precisamente, porque en un circuito un tribunal colegiado, en base al Código de Procedimientos de Tamaulipas fue que decidió que no había recurso o sí había recurso, esto es, la contradicción de criterios no surge necesariamente de si es o no la competencia de un

tribunal la que le permite desechar la demanda o remitirla a un juez de distrito. Esa fue consecuencia de lo que primero analizó, y, ¿qué es lo primero que analizó? Analizó un tema específico de recursos, y es que para ese tribunal el criterio establece que determinado recurso es obligatorio, evidentemente la razón que subyace detrás de la decisión de un colegiado más allá que el punto de contradicción aquí sea si tiene o no competencia para sobreseer, radicaba precisamente en lo específico de su conocimiento, y esto le llevó a que, a propósito de su interpretación del código local, es que llegó una consecuencia, lo cual nos lleva a nosotros a entender que hay casos como éste, en donde nos pueden hacer reflexionar, si estos criterios llevan o no a un tema de contradicción de criterios, particularmente, cuando lo que aquí se suscita son: interpretaciones originales que luego llevan aplicación consecuente de los asuntos; desde luego, cuando participé por primera ocasión, no soslayé la necesidad de la seguridad jurídica, y ése me parece también un tema importante a considerar, pero también creo que, no porque un acuerdo haya determinado de cierta forma resolver, tenga este Tribunal Pleno, en esta actividad específica, como lo es resolver un caso concreto, estar ceñido a él. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, respetando mucho el criterio de los señores Ministros que se han manifestado en contra, si es que tiene mayoría el hecho de establecer la competencia para esto, lo que se le pediría al señor Ministro ponente, es que sí haga la aclaración de que el artículo 107, como se había mencionado, no está estableciendo competencia constitucional específica, que se

la deja a la ley, que el artículo está estableciendo eso, se hace la interpretación del artículo 226, donde se establece la posibilidad de hacer contradicción de criterios entre asuntos de diversos tribunales de circuito, incluso, poner como ejemplo que hay circuitos en los que un solo tribunal no tendría, prácticamente, un Pleno de mayor número, y que además el acuerdo está establecido de esa manera, que se agregara la competencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, señora Ministra Luna Ramos, me estaba esperando a que todos hablaran, pero, por supuesto, que la argumentación del señor Ministro Pardo Rebolledo, y que ahora usted comparte, me parece que viene a cuento, me parece que fortalece mucho la competencia, y ya, en este momento, pondríamos también el acuerdo, ya será cuestión en otro asunto, de decidir si los acuerdos nos vinculan, no nos vinculan, en qué forma tenemos que modificarlos, recuerdo hace poco un asunto en materia de ejecución de sentencia, en que la señora Ministra Luna Ramos hacía mucho énfasis en que había un acuerdo del Pleno, y decía: si vamos a resolver distinto, hay que modificar primero el acuerdo; creo que esto es algo que tendríamos que discutir más adelante, y no quiero en este momento pronunciarme, pero si la mayoría estuviera por la competencia, obviamente, creo que uno de los aspectos que fortalece esta competencia es la existencia del acuerdo, más los argumentos que aquí ya se han dado. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente. No he intervenido en los asuntos, porque vengo de acuerdo, sustancialmente, con los proyectos; sin embargo, creo que me veo obligado a reiterar mi posición a favor del proyecto y expresar un par de argumentos que son importantes por la mecánica de la discusión que hemos tenido.

Efectivamente, coincido plenamente con el señor Ministro Pérez Dayán y con los otros Ministros que se han expresado en este punto, en el sentido de que, evidentemente, este Pleno, a la luz de los asuntos que tiene, y no solamente eso, sino a la luz de la realidad que enfrenta en las opciones de los asuntos, por supuesto, no sólo puede, sino que está obligado a revisar sus acuerdos para ver si ratifica los criterios que hemos adoptado, y creo que es perfectamente válido; consecuentemente, por eso intervengo, porque en este punto quiero señalar, dado que si se haya involucrado este tema, en el que yo estuve de acuerdo, cuando aprobamos el acuerdo, en este punto especial, y sigo estando de acuerdo.

Por las razones que se han expresado, en aquel entonces señalé que la última expresión del artículo 226, lo que, precisamente, hace es establecer la posibilidad de que conozcamos cuando se trata de criterios que se enfrentan entre colegiados de distintos circuitos; la regla general normalmente es que los Plenos conocen, precisamente, porque hubo contradicción de criterios entre los colegiados de ese circuito; creo que inclusive se podría deducir de ahí que, efectivamente, hay una competencia derivada de esa expresión, cuando en un Pleno de Circuito de otro circuito se da un enfrentamiento de criterio con un colegiado de otro

circuito, porque a final del día, lo que se buscó con esto es, precisamente que, cuando hubiera esta situación de criterios enfrentados de dos circuitos, hubiera la posibilidad de resolverlos, por seguridad jurídica en el orden jurídico nacional; consecuentemente, por estas razones, estoy de acuerdo con el proyecto, e insisto, respetando el punto de vista contrario, también estoy de acuerdo con el criterio que adoptamos en el acuerdo general. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Franco. Tomemos la votación en relación con la competencia, que es el primer considerando.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto. Anuncio un voto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra, creo que la Suprema Corte de Justicia es incompetente para resolver este tipo de contradicciones.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Conforme con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido. Conforme.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Conforme.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Dado que se habrán de adicionar algunas razones que me convencen, de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** De acuerdo con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos, con anuncio de voto del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena a favor del considerando de competencia, con el voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO ESTE CONSIDERANDO DE COMPETENCIA EN ESOS TÉRMINOS.**

Tenemos ahora los considerandos segundo y tercero, relativos a la legitimación y al contenido de los criterios contendientes. ¿Hay observaciones, señoras y señores Ministros? Si no hay observaciones, pregunto, ¿si en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Para no reiterar, señor Ministro Presidente, estaré en contra de todo el proyecto, toda vez que no acepto la competencia de la Suprema Corte. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Tome nota la Secretaría, por favor.

En el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, ¿hay observaciones? Si no la hay, **SE APRUEBA EN VOTACIÓN ECONÓMICA, CON LA SALVEDAD DEL VOTO DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO.**



**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y, en relación con la propuesta del asunto, en el fondo, ¿están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

De nuevo, en votación económica, reiterando el voto en contra del señor Ministro Cossío.

**QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO CON LAS VOTACIONES SEÑALADAS Y CON LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO PONENTE.**

Muchas gracias. ¿Tenemos algún otro asunto?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voy a levantar la sesión, de cualquier modo, los convoco a la sesión privada para ver asuntos internos del tribunal, que tendrá lugar dentro de quince minutos. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)**